


Exmo. Sr. Consejero de Educación, Formación y Empleo
**Ref: SG / 602 / 2016
ABC 860-2016 / 51438**

Con relación a la consulta formulada por V.E., con carácter de urgencia (fecha de entrada el 13-9-2016) sobre el “cumplimiento de propuesta de resolución aprobada por mayoría en el Parlamento de La Rioja”, esta Dirección General informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

El Parlamento de La Rioja ha aprobado por mayoría la siguiente propuesta de resolución: “El Parlamento de La Rioja insta al Gobierno de La Rioja la suspensión de la aplicación de la LOMCE”.

La consulta jurídica remitida pregunta por los efectos jurídicos de la resolución del Parlamento, y de las posibilidades de llevarla a término.

Como es obligado, junto con la consulta se acompaña un estudio de la cuestión y un posicionamiento previo de la consultante. Así en el informe de la Secretaría General Técnica de 12 de septiembre de 2016 se enumeran las siguientes dos conclusiones:

1. La proposición no de ley sometida a informe carece de carácter jurídico. La misma es de marcado carácter político y no tiene fuerza vinculante.
2. El contenido de la propuesta de resolución no puede ser llevado a término porque su cumplimiento no puede ser ejecutado por su destinatario, por no ser posible desde el punto de vista jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Antes de analizar los aspectos jurídicos de la resolución parlamentaria conviene analizar la resolución en sí misma. Dice así: “El Parlamento de La Rioja insta al Gobierno de La Rioja la suspensión de la aplicación de la LOMCE”.

Como en todo mensaje hay un emisor y un receptor, en este caso es el poder legislativo autonómico el que insta al poder ejecutivo autonómico, el Parlamento, insta al Gobierno de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2			



El objeto del mensaje es suspender la aplicación de una ley. Y la ley sobre la que se insta la suspensión es la LOMCE, esto es la Ley orgánica de mejora de la calidad educativa, Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre. Esta Ley es de artículo único en el que se ordena la “modificación de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación”.

Por tanto, en lenguaje común, el Parlamento pide al Gobierno que suspenda la aplicación de la modificación de la Ley de Educación. Eso sería tanto como instar para que se vuelva a aplicar una normativa derogada.

La resolución es genérica. No desciende a alguno de los aspectos de la modificación educativa, sino que pide la suspensión *in totum* de la LOMCE. En estas circunstancias el análisis que sigue tiene que ser forzosamente general. No se puede, ni se debe deducir una voluntad de control parlamentario sobre algún aspecto específico de la reforma de la LOMCE.

La consulta remitida es muy cuidadosa en la distinción entre el aspecto jurídico y el político; y ciertamente, los informes jurídicos no pueden entrar en consideraciones de tipo político, por lo que se intentará hacer un relato descriptivo de los hechos con relevancia jurídica acaecidos desde la aprobación de la LOMCE hasta hoy.

Tras la publicación de la Ley se presentaron varios recursos de inconstitucionalidad, así el grupo parlamentario socialista, el parlamento catalán, y las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía, Asturias y Canarias han recurrido esta Ley ante el Tribunal Constitucional. Aún no se ha dictado sentencia. El Tribunal Constitucional tampoco ha suspendido la aplicación de la Ley, por lo que está plenamente vigente.

Según la Disposición Final Quinta de la LOMCE (calendario de implantación) en el curso 2016/2017 se completa la implantación del nuevo sistema educativo. En los estudios de primaria, y de formación profesional básica se completó la implantación en el curso 2015/2016, en secundaria y bachillerato se completa la implantación en el presente curso 2016/2017. El curso 2016/2017 ya ha empezado.

Las enseñanzas no universitarias mayoritarias y más importantes son las de primaria, secundaria y bachillerato. El Gobierno de España aprobó el currículo de primaria adaptado a la LOMCE, por medio del Real Decreto 126/2014. La Comunidad Autónoma de La Rioja aprobó, por su parte, el Decreto 24/2014, de 13 de junio con el currículo de primaria de La Rioja (también el Consejero del ramo aprobó la Orden 29/2014 de 4 de diciembre sobre el sistema de evaluación). El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 1105/2014 con el nuevo currículo de secundaria y bachillerato. La Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobó por su parte, los Decretos 19/2015 de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2			



12 de junio con el currículo de secundaria de La Rioja, y el Decreto 21/2015 de 26 de junio con el currículo de bachillerato.

Ha habido alguna norma reglamentaria más que se ha dictado bajo la vigencia de la LOMCE y adaptada a la misma. Pero las principales normas de aplicación de la nueva Ley son las mencionadas. El currículo establece los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas educativas (objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje, criterios de evaluación y metodología didáctica).

Frente a los Decretos 19/2015 y 21/2015, el sindicato UGT interpuso sendos recursos contencioso-administrativos. Por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja número 233 de 11 de julio de 2016 se desestimó el recurso contra el Decreto 21/2015, y recientemente (notificado el 13 de septiembre de 2016), UGT ha desistido de su recurso contra el Decreto 19/2015.

Con estos datos se puede afirmar que la modificación educativa derivada de la LOMCE está plenamente implantada en La Rioja, y que su regulación está plenamente vigente. La resolución aprobada por el Parlamento “insta la suspensión de la aplicación de la LOMCE”.

PRIMERO.- Principio de legalidad.

En un Estado de Derecho como el español (artículo 1 de la Constitución) el respeto a la ley es un principio fundamental. Así, las leyes válidamente promulgadas, publicadas y vigentes son de obligado cumplimiento. La Constitución garantiza el principio de legalidad, que es un principio general del Derecho, con carácter informador de todo el ordenamiento jurídico (art. 9.3 de la Constitución, 1.4 del Código civil, vid. también STC 4/1981, -FJ 1-).

El artículo 9.1 de la Constitución dice que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Esa sujeción es más intensa en los poderes públicos tal y como razona la consultante. En efecto, el artículo 97 de la Constitución atribuye al Gobierno el ejercicio de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria “de acuerdo con la Constitución y las leyes”, y el artículo 103.1 de la carta magna dispone que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa... con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

La ley además de imperativa es coercitiva, y por tanto, el cumplimiento de la misma está garantizado por los tribunales. El carácter imperativo significa que las leyes incluyen mandatos (circunstancia que se predica también de las normas declarativas o explicativas, que fijan la manera de entender un concepto en la definición legal que dan del mismo, por ejemplo). El

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2			



carácter coercitivo significa que las normas son susceptibles de ser impuestas por medio de la coacción externa. El artículo 106 de la Constitución atribuye a los tribunales el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa. Por tanto, la Administración está sometida al principio de legalidad, no puede hacer lo que sea contrario a la Ley, y sus potestades son las que señalan las leyes.

En consecuencia, el Gobierno de La Rioja y la Administración Pública que dirige tienen la obligación y responsabilidad de cumplir las leyes. La Comunidad Autónoma de La Rioja, lo ha hecho, y la LOMCE se ha aplicado, desarrollado e implantado en nuestra Comunidad.

Las dos potestades fundamentales del Gobierno son la ejecutiva y la reglamentaria (art. 24 del Estatuto de Autonomía). Ambas están sometidas a la Ley, con una vinculación positiva para ejecutar lo que las leyes ordenan y negativa para no actuar en contra de sus mandatos. Ya decía MERKL que no puede haber ningún poder jurídico que no sea desarrollo de una atribución normativa precedente; todas las potestades se explican como una *legis executio*.

Por tanto, en una primera aproximación hay que decir que la Comunidad Autónoma de La Rioja, tienen una obligación primera y principal que es cumplir la Ley. Como ya se ha dicho, la LOMCE es una Ley en vigor. En cualquier caso, el Parlamento de La Rioja no insta al Gobierno que incumpla la LOMCE, sino que suspenda su aplicación.

SEGUNDO.- Posibilidades de suspensión de la aplicación de la LOMCE.

Partiendo del carácter vinculante de la ley, hay que plantearse las posibilidades de cumplir con el mandato del Parlamento; esto es las posibilidades de suspensión de la aplicación de la LOMCE. Son dos: una, por medio del oportuno recurso de inconstitucionalidad; y otra, a través de su derogación. Si la ley obliga, la única manera de evitar su aplicación es suspenderla, declararla contraria a la Constitución o derogarla. Ninguna de estas posibilidades está en manos del ejecutivo autonómico.

a) El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, y es el único tribunal competente para conocer de recursos contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (artículo 161 de la Constitución). Conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC, Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre) “La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley” (salvo en los casos del 161.2 de la Constitución).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2			



Por tanto, la primera posibilidad para suspender la aplicación de la LOMCE pasa por interponer un recurso de inconstitucionalidad y pedir la suspensión cautelar de la norma mientras se tramita. Tanto el Gobierno de La Rioja, como el Parlamento de La Rioja tienen competencia y legitimación para interponer recursos ante el Tribunal Constitucional (artículos 19.1-j) y 24.1-b) del Estatuto de Autonomía).

Conforme al artículo 33 de la LOTC, el plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad es de tres meses a partir de la publicación de la ley. La LOMCE se publicó en el Boletín Oficial del Estado del 10 de diciembre de 2013. Por tanto, se ha pasado el plazo de recurso y el Gobierno de La Rioja no puede seguir esa vía.

b) La otra posibilidad de inaplicar la LOMCE sería derogándola, para sustituirla por otra, o para que recobrarla vigencia la regulación anterior a la modificación. El Título preliminar del código civil enseña que “las leyes solo se derogan por otras posteriores” (artículo 2.2). Por consiguiente, la otra posibilidad que existe en el ordenamiento jurídico es sustituir la ley por otra posterior.

Evidentemente esa posibilidad está fuera del alcance de un Gobierno autonómico. Además el carácter de derecho fundamental que tiene el derecho a la educación (artículo 27 de la Constitución), exige que para derogar la LOMCE se exija otra Ley orgánica, esto es una Ley aprobada por mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto (artículo 81.2 de la Constitución).

Esta posibilidad no está sujeta a plazo, pero está fuera del alcance del Gobierno de La Rioja. La teoría de la división de poderes atribuye al legislativo esa posibilidad, y el Gobierno tiene la obligación de cumplir las leyes, no puede suspenderlas, ni desde luego derogarlas. El Gobierno autonómico tampoco tiene iniciativa legislativa a nivel nacional.

Por tanto, la instancia para suspender la aplicación de la LOMCE debería hacerse en el momento apto y ante el foro competente. Las posibilidades de actuación del Gobierno de La Rioja a ese respecto se limitan a recurrir la Ley y pedir al Tribunal Constitucional que la suspenda, pero los plazos procesales son preclusivos y ya han transcurrido. El foro para remitir esa instancia sería el Tribunal Constitucional o el Congreso, pero la resolución parlamentaria se dirige al Gobierno de La Rioja. Desde el punto de vista jurídico es evidente que el ejecutivo riojano, y cualquier otro está sujeto a la Ley y al Derecho, por lo que no puede suspender la aplicación de ninguna Ley, ni estatal, ni autonómica.

TERCERO.- Potestad reglamentaria y ejecutiva.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 5 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2			



Visto que la suspensión de la aplicación de la LOMCE está fuera de las competencias del ejecutivo procede analizar las posibilidades de cumplir la resolución del Parlamento en el ámbito de sus competencias.

En el ejercicio de la potestad ejecutiva el Gobierno de La Rioja está sometido a la Ley tal y como se ha explicado supra. Y en cumplimiento de ese principio de vinculación positiva a la ley, ha realizado los principales actos de ejecución que requería la implantación de la reforma educativa. Así ya se ha dicho, que en La Rioja, la implantación de la LOMCE ha seguido el calendario establecido en la Disposición Final Quinta de dicha Ley. Este curso 2016/2017, que está en marcha, se termina de implantar la reforma de la LOMCE en nuestra Comunidad.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno ha aprobado las principales normas de desarrollo de la LOMCE. Tal y como se ha expuesto antes, algunas de estas normas han sido objeto de recurso contencioso-administrativo, y declaradas conformes al ordenamiento jurídico. En materia reglamentaria, las posibilidades de actuación del ejecutivo autonómico son bastante limitadas. La Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012 (y las posteriores 212/2012 y 214/2012) en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de calidad educativa (LOCE, Ley Orgánica 10/2002) interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón, delimita muy bien las competencias sobre la materia. La STC 184/2012, de 17 de octubre (F. 3), dice (negrita añadida):

*“Por lo que a las competencias estatales se refiere ya la STC 77/1985 de 27 de junio, F. 15, precisó que «las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la CE. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30 de la CE, supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con "las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución" a que se refiere el mismo art. 149.1.30 de la CE debe entenderse en el sentido de que **corresponde al Estado** —en la acepción del mismo que venimos utilizando— **la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE**». Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le corresponda, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2				



(STC 6/1982, de 22 de febrero, F. 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, F. 3).

Por tanto, como recuerda el fundamento jurídico 5 de la STC 111/2012, de 24 de mayo, «el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la "[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales", mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"».

(...)

Por otra parte, «corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que **incumbe al Estado "la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE"** (STC 77/1985, de 27 de junio, F. 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, F. 3; y 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9; y 134/1997, de 17 de julio, F. 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias» (STC 111/2012, F. 5).».

Por tanto, las posibilidades de regulación autonómica de la educación están siempre limitadas por "las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución", es decir, por las Leyes Orgánicas de educación, como la LOMCE. En este sentido, este Servicio Jurídico considera que el Gobierno de La Rioja ha actuado conforme al ordenamiento jurídico desarrollando a nivel reglamentario la normativa básica dictada por el Estado.

En el marco de estas dos competencias se vuelve a plantear las posibilidades de actuación para dar cumplimiento a la resolución del Parlamento. En primer lugar, en el ámbito de la potestad ejecutiva no se entiende viable actuar en contra de las leyes. La única forma de dar cumplimiento a la resolución del Parlamento sería incumplir una norma legal plenamente vigente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2				



En segundo lugar, en el ámbito de la potestad reglamentaria se podría plantear la posibilidad de derogar los reglamentos autonómicos dictados en desarrollo de la normativa básica educativa. Es una posibilidad teórica porque los reglamentos están subordinados a la ley, y no puede motivarse una derogación reglamentaria en un desacuerdo con la ley de desarrollo. El Tribunal Constitucional (STC 209/1987 –FJ 3-) lo dice muy bien: “... el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera “de acuerdo con la Constitución y las Leyes” (art. 97 CE) y el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la Ley de modo inmediato, o, al menos, de manera mediata, a través de la habilitación. (...) El juicio sobre la licitud constitucional de las diferencias establecidas por una norma reglamentaria requiere así, (...) un juicio de legalidad”.

Esta última posibilidad de derogar las normas autonómicas, plantea varios problemas prácticos. En la teoría sería posible, pero no se puede justificar la derogación de un Reglamento en una resolución del Parlamento de La Rioja. Como tampoco podría aprobar el Parlamento autonómico una Ley que suspendiera la aplicación de la LOMCE. La potestad reglamentaria, ya se ha dicho, está sujeta a la Ley y al Derecho, y no puede ejercerse *contra legem*. Por otra parte, la posibilidad de dejar sin regular la materia ya no es posible, y los recursos contenciosos interpuestos pidiendo la nulidad de los Decretos 19/2015 y 21/2015 no han logrado su objetivo.

Si se pudiera pasar por alto esa salvedad, la derogación de la normativa autonómica tampoco tendría mucho efecto en la práctica porque los Decretos de currículo son desarrollo de otros Reales Decretos, de carácter básico, dictados por el Gobierno de la nación y que serían directamente aplicables.

CUARTO.- El Reglamento del Parlamento de La Rioja.

El Reglamento parlamentario de 10 de abril de 2001 prevé la posibilidad de aprobar propuestas de resolución como la que es objeto de análisis en este informe. Se asumen y comparten las consideraciones sobre la naturaleza de las mismas que hace la consultante, aunque se debe matizar un poco lo referente a los efectos de las resoluciones aprobadas por el Parlamento.

En efecto, el carácter político de este tipo de resoluciones es innegable. Una de las funciones principales del parlamento es el control de la acción del Gobierno, y en ese ámbito surte efecto la resolución objeto de estudio.

El artículo 134.3 del Reglamento no establece los efectos de las resoluciones aprobadas por el Parlamento, pero su asimilación a las proposiciones no de ley exigen que se dé razón de lo actuado. Así, el artículo 152 del Reglamento obliga al ejecutivo a “comunicar el estado de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 8 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento	
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0229935	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura					
2					



ejecución y, en su caso, las causas que dificulten o impidan la misma”. Así, la resolución parlamentaria tiene un efecto claro de vincular al ejecutivo riojano para dar razón de la ejecución que realiza de la misma, o de la dificultad o imposibilidad de ejecutarla.

Surten, por tanto, plenos efectos en el ámbito del control del Gobierno. El Parlamento no sólo ejerce su control en Pleno, sino que también tiene una Comisión específica de Educación, Formación y Empleo (vid. art. 41) que controla la actuación que sigue la Comunidad en ese ámbito, y que podrá seguir controlando el cumplimiento de la resolución objeto de análisis.

El grueso de la regulación reglamentaria de desarrollo de la LOMCE ya está aprobada. Los proyectos de disposiciones normativas reglamentarias que, en adelante, tramite el Gobierno podrán ser objeto de control por el Parlamento.

La existencia de esa función de control, y de la Comisión específica en materia educativa significan que la implantación de la LOMCE, (y los actos y reglamentos de aplicación que ha dictado el ejecutivo riojano) ha podido ser objeto de atención y estudio por el Parlamento. Sin perjuicio de la ausencia de un control previo sobre esos actos de ejecución de la legislación estatal, o de los reglamentos *ut supra* citados, lo cierto es que el Parlamento actúa dentro de su ámbito de competencias de control cuando aprueba la resolución que nos ocupa.

Y esa resolución obliga al Gobierno a dar razón de lo actuado, o de las razones que impiden o dificultan su ejecución.

En atención a todo lo cual, se someten a V.E. las siguientes **CONCLUSIONES**:

PRIMERA.- El Gobierno de La Rioja no puede dejar de aplicar una ley vigente que señala a las Administraciones educativas como destinatarias de multitud de deberes en materia educativa. Sería desobedecer una disposición legal, jurídicamente válida y vinculante.

SEGUNDA.- La LOMCE es una ley vigente, válidamente promulgada y publicada y plenamente vinculante, mientras no declare lo contrario el Tribunal Constitucional. Frente esta Ley penden recursos de inconstitucionalidad, pero no ha sido suspendida por el intérprete supremo de la carta magna.

TERCERA.- El Gobierno de La Rioja no puede interponer recurso de inconstitucionalidad contra la LOMCE por haber transcurrido muy ampliamente el plazo legal para ello.

CUARTA.- El Gobierno de La Rioja carece de iniciativa legislativa a nivel nacional, y no puede promover la derogación de la LOMCE por el Congreso.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 9 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura			
2			



Los foros para pedir la suspensión de una Ley Orgánica pueden ser dos: el Tribunal Constitucional o las Cortes Generales. La resolución parlamentaria no se dirige a ninguno de ellos. Sin embargo, el Gobierno de La Rioja no puede salvar esa circunstancia.

QUINTA.- El sometimiento al principio de legalidad impide, a su vez, que se haga una suspensión de la aplicación de facto. La potestad ejecutiva debe ejercerse con pleno respeto de la Ley y el Derecho. La potestad reglamentar está subordinada a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico y no puede ejercerse en contra de la misma.

Además, hay Reglamentos de ejecución de la LOMCE, aprobados por Real Decreto, y con rango de normativa básica que también están fuera del alcance derogatorio del ejecutivo riojano.

SEXTA.- La resolución parlamentaria tiene el efecto de vincular al Gobierno de La Rioja para que dé razón de las causas por las que resulta imposible cumplirla.

Es cuanto tengo honor de informar, salvo opinión mejor formada en derecho.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 10
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/51438	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0229935	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Letrado Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura				
2				